

# ASPECTOS LEGALES DE LA IMPLANTACIÓN DEL EURO: EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS

Fernando Morales Olivera<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

Con la implantación del Euro nos encontramos probablemente con uno de los más complejos e interesantes retos a los que se haya tenido que enfrentar la economía moderna. La desaparición de las monedas nacionales en los países que, en el seno de la Unión Europea, han de acceder a la Unión Económica y Monetaria, y su sustitución por una moneda común a todos ellos, va a suponer además una auténtica revolución en esos países por los profundos cambios que implica en las estructuras financieras y empresariales de los mismos e, incluso, en los hábitos de sus ciudadanos.

Los países de la Unión venían preparándose para este gran cambio desde hace tiempo. Aunque pueda decirse que la idea de una unión económica estaba ya latente en 1957, cuando se firmó el Tratado de Roma por el que se creaba la Comunidad Económica Europea, lo cierto es que esa idea no se concreta hasta la firma del Tratado de la Unión, también conocido como Tratado de Maastricht, en el que se establecen las fases para la implantación de la moneda única, distinguiéndose dos fases de preparación y una tercera de introducción del Euro.

La Fase I abarcaba hasta el 31 de diciembre de 1993 y en ella se trataba de fortalecer la cooperación económica y monetaria de los países europeos. Había dos objetivos concretos: el primero, adoptar las medidas necesarias para permitir la libre circulación de capitales y, el segundo, conseguir que las cotizaciones de las monedas nacionales fluctuasen

*Actualmente, nadie duda que la unión de los Estados en bloques económicos es el método de crecimiento más aceptado a nivel mundial. Nadie duda tampoco que el mencionado tema es un proceso de difícil consecución. El autor, especialista en Derecho Comunitario radicado en nuestro país, toma en consideración, en primer lugar, los pasos seguidos para lograr uno de los aspectos más importantes de la citada unión económica, esto es, la introducción de una moneda común, el Euro, para los diversos Estados miembros de la Comunidad Económica. A partir de ello, señala algunos de los problemas legales que se manifiestan en materia contractual por la implantación del Euro como moneda común; señalando, finalmente, posibles esquemas de solución.*

<sup>1</sup> Abogado. Economista

dentro del estrecho margen del 2,25%. La banda de fluctuación tuvo que ser ensanchada hasta el 15% después de la crisis del Sistema Monetario Europeo en agosto de 1993.

La Fase II duraba hasta el 31 de diciembre de 1998. A lo largo de este período, los distintos países debían desplegar las medidas de política económica necesarias para cumplir los denominados criterios de convergencia necesarios para la introducción de una moneda común. Cinco eran esos criterios: déficit público (que debía ser inferior al 3% del Producto Interior Bruto), deuda pública (que no podía ser superior al 60% del Producto Interior Bruto), inflación (que no podría exceder en más de un 1,5% la media de la tasa de inflación de los tres países que tuviesen una mayor estabilidad de precios), tipos de interés (que no podían exceder en más de un 2% la media de los tres países con menores tipos de intereses) y, por último, tipos de cambio (que debían estar dentro de la banda de fluctuación fijada durante dos años sin devaluaciones).

La Fase III, por fin, va desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2001 y debe terminar con la plena implantación del Euro como única moneda oficial en todos los países de la Unión Económica y Monetaria.

Ahora bien, las sucesivas cumbres comunitarias que desde entonces se han celebrado han venido delimitando las etapas que deben cumplirse y las actuaciones a desarrollar en cada una de ellas. En la práctica, la Fase III se ha adelantado un año y se ha subdividido a su vez en otras tres fases:

(i) Fase A.

A lo largo de 1998, el Consejo de la Unión Europea debía decidir qué países son los primeros participantes en la unificación, basándose en los datos económicos del año 1997. Esta decisión ya ha sido tomada -el 2 de mayo de este año- y serán once los países que accedan a la última fase de la unión monetaria: Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo y Portugal. Las monedas de cuatro países de los que forman la Unión europea quedan, por tanto, fuera del Euro: la libra esterlina, la corona sueca, el dracma griego y la corona danesa.

(ii) Fase B

Se inicia el 1 de enero de 1999, fecha en la que el Euro sustituirá sin solución de continuidad y de manera íntegra a las monedas de los distintos sistemas monetarios nacionales, si bien, hasta el

31 de diciembre del 2001, las monedas nacionales podrán seguir siendo utilizadas como unidad de cuenta, en cuanto subdivisión del Euro y conforme al tipo de conversión irrevocablemente fijado. Al mismo tiempo, el Euro sustituirá al ecu (el ecu o *european currency unit* es la unidad de cuenta que hasta ahora se venía utilizando en el Sistema Monetario Europeo y que no era más que una cesta de doce de las quince monedas de los países miembros de la Unión Europea) con una relación de uno por uno.

(iii) Fase C

Se prevé su iniciación el día 1 de enero del 2002 con la puesta en circulación física del euro que coexistirá durante seis meses con las respectivas monedas nacionales de los países que se hayan incorporado a la unificación monetaria. Concluirá el día 30 de junio del mismo año, último día de circulación de las aludidas monedas nacionales.

Evidentemente, todos estos cambios requieren la preparación y la entrada en vigor de un marco jurídico adecuado. Marco jurídico que, por una parte, debe facilitar a las autoridades políticas y económicas las estructuras necesarias para la sustitución de las monedas nacionales y la implantación del Euro, y, por otra parte, debe ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos de los Estados miembros y a las empresas que operan dentro del espacio económico europeo.

Analizar ese marco jurídico es, precisamente, el objetivo de este artículo y, para ello, haremos primero una breve exposición de las fuentes que conforman el marco normativo para pasar después a analizar los principios jurídicos concretos que se recogen en esas normas, haciendo hincapié en el principio de continuidad de los contratos; todo ello con especial referencia al caso español.

## 2. NORMAS QUE CONFORMAN EL MARCO JURÍDICO DE LA INTRODUCCIÓN AL EURO

La primera norma que hay que citar es el Tratado de Roma que se firmó el 25 de marzo de 1957 y que entró en vigor el 1 de enero siguiente. En virtud de dicho Tratado se creó la Comunidad Económica Europea que junto a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), creada en 1951, y la Comisión Europea de Energía Atómica (EURATOM), que se estaba creando al mismo tiempo, constituían lo que más tarde habría de denominarse las Comunidades Europeas, y finalmente la

Unión Europea. Desde su creación pertenecieron a ellas Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo. En 1973, Dinamarca, Gran Bretaña e Irlanda fueron admitidas en el seno de las Comunidades, al igual que Grecia lo fue en 1981, España y Portugal en 1986 y, por último, Finlandia, Suecia y Austria en 1995.

El Tratado de Maastricht primero y el Tratado de Amsterdam después, han modificado el texto original del Tratado de Roma, introduciendo en el mismo las reformas necesarias para la efectiva consecución de la Unión Económica y Monetaria. El artículo 2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea habla ya de esa unión como instrumento necesario para el desarrollo de su misión. Misión que consiste, básicamente en promover un desarrollo equilibrado, armonioso y solidario de las actividades económicas dentro de la Comunidad. Esta simple declaración de intenciones se desarrolla después en el artículo 3 A y en el Título VI (artículos 102 A a 109 M) que trata sobre la política económica y monetaria en el seno de la Comunidad.

El 31 de mayo de 1993, salió a la luz el llamado Libro Verde de la Comisión sobre la transición a la moneda única, pero fue en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo, celebrado en Madrid en diciembre de 1995, cuando se diseñó el denominado Escenario de Madrid para la introducción del Euro, denominación que también había sido adoptada en dicho Consejo. Se preveía allí la redacción y publicación de dos Reglamentos que regulasen la implantación de la moneda común. El primero debía establecer las reglas a las que deberían atenerse los distintos países para preparar la implantación de la moneda única; y el segundo debía introducir definitivamente el Euro como moneda única en todos los países que accediesen a la Unión Monetaria:

(i) El primer reglamento al que nos referíamos es el Reglamento (CE) 1103/97 del Consejo, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del Euro que, basado en el artículo 235 del Tratado, prevé aquellas medidas necesarias para que la preparación del cambio a la moneda comience cuanto antes.

En los considerandos de este Reglamento se recogen ya los principios jurídicos que deberán regir la introducción del Euro, y en su parte dispositiva se regula la sustitución de la unidad de cuenta europea, el ecu, por el Euro, y se establecen las normas de conversión y redondeo de las monedas nacionales en Euros.

(ii) El segundo reglamento que había sido previsto y que fue aprobado el pasado 3 de mayo, es el Reglamento (CE) 974/98, sobre la introducción del Euro, basado en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado. El texto se conocía desde hace tiempo, pero su aprobación estaba necesariamente condicionada a que se decidiese qué países iban a acceder a la última fase de la Unión Económica y Monetaria, decisión que fue adoptada ese mismo día 3 de mayo.

Este Reglamento empieza su parte dispositiva afirmando que: "A partir del 1 de enero de 1999, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será un euro. Un euro se dividirá en cien *cents*" (la palabra *cent* ha sido sustituida en castellano por la palabra céntimo, de mayor tradición en nuestra lengua). A partir de ahí, el Reglamento regula todo el mecanismo de implantación del Euro a lo largo del llamado período transitorio.

Complementario a éste, es el Reglamento (CE) 975/98, también aprobado el pasado 3 de mayo, que se refiere a los valores nominales y a las especificaciones técnicas de las monedas en Euros destinadas a la circulación.

Además de las normas citadas hay una multitud de normas comunitarias de diverso rango que, de una u otra forma, tienen que ver con la moneda única. Se trata fundamentalmente de Decisiones y Protocolos de los distintos organismos comunitarios. De todos ellos sólo mencionaremos, por su especial importancia a la hora de definir las estructuras monetarias europeas, los Estatutos del Instituto Monetario Europeo (Protocolo 4) y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (Protocolo 3).

Si bien la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios hace innecesaria la promulgación de leyes nacionales al respecto, la mayoría de los Estados miembros participantes en la Unión Monetaria están procediendo a adecuar sus ordenamientos internos para hacer efectivos los mecanismos de introducción del Euro como moneda única y para armonizar esos mecanismos con las distintas normas que puedan verse afectadas. Así, el Ministerio de Economía y Hacienda español preparó en su día un denominado "Plan Nacional para la Introducción del Euro en España" en el que se detallaban los principios fundamentales que debían informar la transición al Euro, haciendo especial hincapié en los aspectos contables, fiscales y aquellos que hacen referencia a las administraciones públicas. Ese documento sirvió de base para la elaboración del Pro-

yecto de Ley de introducción al Euro, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del pasado día 31 de agosto. En la exposición de motivos del Proyecto –que al tiempo de la redacción de este artículo, continúa su tramitación parlamentaria–, se explicaba que, además de para la necesaria adaptación de los ordenamientos jurídicos, la Ley es necesaria para facilitar a la población el uso de la nueva moneda, el conocimiento de los mecanismos de coexistencia de la moneda nacional con la moneda única durante el periodo transitorio y para, en definitiva, procurar que el tránsito hacia la nueva moneda sea lo menos traumático posible.

### 3. PRINCIPIOS JURÍDICOS PARA LA INTRODUCCIÓN DEL EURO

#### 3.1 Principio de neutralidad

Si nos atenemos a la definición de este principio que se recoge en los textos legales, el principio de neutralidad es aquel en virtud del cual la sustitución de las monedas nacionales por el Euro, siempre y cuando se realice según lo previsto en los Reglamentos y en las legislaciones nacionales, no altera en forma alguna el valor de los créditos o deudas, cualquiera que sea su naturaleza. Es decir, el valor de los créditos y deudas adquiridos o contraídos en alguna de las monedas nacionales será idéntico antes y después de la conversión.

Ahora bien, consideramos que el principio de neutralidad va más allá de lo que se refiere a la no alteración de los créditos y las deudas. Puede decirse que el principio de neutralidad, formulado en unos términos mucho más amplios, inspira toda la legislación sobre la introducción del Euro. Según estos términos más amplios, el principio de neutralidad impediría que la sustitución de las monedas nacionales por el Euro causase a los ciudadanos y las empresas coste alguno.

Así formulado, el principio de neutralidad justifica que se prohíba cobrar cualquier tipo de gasto, suplido, comisión, precio o concepto análogo por la redenominación de las cuentas bancarias a Euros. En el caso español, la infracción de esta norma por parte de las entidades de crédito se considera infracción grave a los efectos de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

También se explica por este principio que la redenominación de las cifras de capital social de las sociedades mercantiles no devengue derechos arancelarios, notariales, ni registrales; y que los aumen-

tos o reducciones del capital social que se hagan para adaptar los valores nominales de las acciones o participaciones de la sociedad no sólo no devenguen los derechos antes enumerados sino tampoco tributo alguno. Esta posibilidad de aumentar o reducir el capital se la otorga el Anteproyecto español a las sociedades en las que después de redenominar el capital social en Euros y de calcular el valor nominal en Euros de sus acciones o participaciones, resulta que éste no se corresponde con un número entero de céntimos. En ese caso la sociedad puede delegar en sus administradores un aumento o reducción de capital que tenga como único objeto redondear el valor nominal de las acciones o participaciones al céntimo más próximo. Si lo que hay que hacer es un aumento, se hará con cargo a reservas voluntarias preexistentes; y si lo que se debe hacer es una reducción, se realizará mediante la creación de una reserva indisponible.

Muy en relación con el principio de neutralidad está también la cuestión de los derechos de los consumidores y usuarios ante la implantación de la moneda única. Ya hemos visto que se les garantiza a estos la gratuidad en todas las operaciones bancarias de redenominación de las cuentas en Euros, pero, desde luego, no es ese el campo en el que son susceptibles de aparecer un mayor número de abusos contra los consumidores y usuarios. Donde más problemas van a aparecer es en los precios de los bienes y servicios, y ello por lo propicio que es un cambio de unidad monetaria para las manipulaciones en los precios. Manipulaciones que son difíciles de combatir, pero contra las que sí se pueden establecer algunas barreras. Esto es lo que parece que pretende hacer el Proyecto de Ley español en su penúltimo artículo. En él se establece que “reglamentariamente se podrá establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios de específica aplicación al periodo de transición hasta la plena utilización del Euro”.

Una previsión como esa no pasaría de ser una mera declaración de principios de no ser porque a continuación se sugiere que “en particular, dicho régimen podrá establecer la necesidad de que en toda exposición dual de precios en la unidad de cuenta Euro y peseta, se indique la unidad de cuenta que sirve de base para el cálculo de la conversión y el redondeo” y, se añade que también “podrá prohibir exposiciones duales de precios cuando no se correspondan con el tipo de conversión y norma de redondeo prevista”.

En nuestra opinión, la propia Ley debería adoptar directamente ambas normas y no dejarlas pendientes de un ulterior desarrollo reglamentario.

### 3.2 Principio de fungibilidad o de equivalencia legal

Este principio se aplica durante el período transitorio, es decir, entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2001. Según él, cuando en un instrumento jurídico se haga referencia a una unidad monetaria nacional, ésta tendrá la misma validez que si se estuviese haciendo referencia a importes expresados en la unidad Euro con arreglo a los tipos de conversión fijados y las normas de redondeo.

Para que esto sea así y dado que, a partir del 1 de enero, la unidad de todos los sistemas monetarios es el Euro, ha habido que completar este principio con una norma según la cual, durante el período transitorio, el Euro, además de en céntimos, se dividirá en las unidades monetarias nacionales con arreglo a los tipos de cambio establecidos. En otras palabras, se considera que las monedas nacionales son divisiones del Euro. De ahí que cualquier referencia a esas monedas tenga la misma validez que si se estuviese haciendo a Euros.

### 3.3 Principio de equivalencia nominal

Sería una consecuencia del primero de los principios a los que nos hemos referido. Según él, el importe monetario expresado en Euros, procedente de la aplicación a un importe monetario expresado en moneda nacional del tipo de conversión correspondiente, una vez redondeado de conformidad con las normas establecidas, es equivalente a este último.

### 3.4 Principio de «no obligación, no prohibición»

Implica que en las transacciones económicas que se realicen desde 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2001 nadie podrá ser obligado a utilizar el Euro y a nadie se le podrá prohibir su utilización. Hay que recordar, eso sí, que el Euro no estará en circulación como papel moneda hasta el 2002 y que mientras tanto, los pagos en metálico deberán hacerse en la moneda nacional. Esta norma tiene una especial relevancia para las entidades de crédito que a partir del 1 de enero próximo están obligadas a ofrecer a sus clientes la posibilidad de realizar sus transacciones en Euros.

### 3.5 Principio de continuidad de los contratos

Este principio, al que vamos a dedicar todo el apartado siguiente, implica que la introducción del Euro

no producirá ninguna alteración en los términos y condiciones de los contratos ni de cualquier otro instrumento jurídico, y que no facultará a las partes de un contrato ni para alterarlo, ni para desistir unilateralmente del mismo, ni para excusarse de su cumplimiento.

## 4. EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS

Probablemente la cuestión jurídica más importante, y más interesante, que se plantea con ocasión de la implantación del Euro sea la continuidad de los contratos. En efecto, la sustitución de las diferentes monedas nacionales por una única moneda común a todas ellas, podría ser considerada en ciertos casos como una alteración fundamental de las condiciones en las que se celebró un contrato, y podría dar pie a que una de las partes contratantes resolviese unilateralmente el contrato o se excusase de cumplir sus obligaciones derivadas del mismo.

### 4.1 El problema de la modificación sobrevinida de las circunstancias

La vida de los contratos se rige por el principio general de su obligatoriedad, es decir, los contratos, desde que se perfeccionan, obligan a las partes a su cumplimiento (*pacta sunt servanda*). Ahora bien, puede ocurrir que en el seno de una relación contractual se produzca una alteración de las circunstancias que ocasione un grave desequilibrio entre las prestaciones de las partes o que incluso haga imposible el fin del contrato.

El problema de la modificación sobrevinida de las circunstancias que las partes habían tenido en cuenta a la hora de celebrar un contrato ha sido estudiado por la doctrina jurídica desde antiguo. Siguiendo a Díez-Picazo<sup>2</sup>, la primera teoría al respecto es la que los glosadores formularon en el brocardo *contractus qui habent tractus successivus vel dependentia de futuro rebus sic stantibus*, que se basa en la ficción de que existe una cláusula implícita en todo contrato según la cual éste despliega sus efectos obligatorios mientras las circunstancias según las cuales se celebró no varíen.

La doctrina francesa trató de paliar la vaguedad de esta construcción con la denominada teoría de la imprevisión que afirma que cuando sobrevienen circunstancias imprevistas e imprevisibles, las partes quedan liberadas de su vinculación contractual. Y ello con base en el principio de la autonomía de la

<sup>2</sup> DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo II. 5ta ed. Madrid, 1996. p. 885 y ss.

voluntad, por entender que las partes se decidieron a contratar en atención a determinadas circunstancias y no a otras. También la doctrina italiana aportó su propia teoría sobre esta cuestión, la de la excesiva onerosidad de las prestaciones, cuya principal debilidad es que no explica aquellos casos en los que la modificación de las circunstancias hace inalcanzable la finalidad objetiva del contrato sin que se produzca una alteración en el equilibrio de las prestaciones.

La teoría de la alteración de la base del negocio fue construida por la doctrina alemana y quien mejor la ha formulado es Karl Larenz<sup>3</sup>. Para él, el negocio jurídico tiene una base objetiva que es el conjunto de circunstancias y el estado de las cosas cuya subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato siga en vigor, y una base subjetiva que es una representación mental o expectativa común a las partes que celebraron el contrato precisamente en atención a determinadas circunstancias cuya aparición o subsistencia era esperada por ellas. La base subjetiva se rompe cuando esas circunstancias no aparecen o, existiendo, desaparecen. La base objetiva desaparece cuando se rompe la equivalencia entre las contraprestaciones o cuando se frustra el fin que se perseguía con el contrato.

Para Díez-Picazo<sup>4</sup>, el fundamento jurídico para la modificación del régimen de la relación obligatoria por desaparición sobrevenida de la base del negocio debe ser objetivo y puede encontrarse tanto en la aplicación del principio general del Derecho que impone un comportamiento de buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones obligatorias, como en la ruptura del mecanismo causal del contrato -la causa del contrato desaparece cuando se rompe el equilibrio entre las prestaciones o cuando deviene imposible el fin que se perseguía. Para él, el principio general de la obligatoriedad de los contratos hace que esta teoría deba aplicarse restrictivamente, siendo necesario que para ello concurran una serie de requisitos inexcusables:

- (i) La relación obligatoria debe ser de tracto sucesivo o de ejecución instantánea cuando el cumplimiento se ha diferido a un momento posterior.

- (ii) La relación obligatoria debe estar pendiente de ejecución.
- (iii) Debe producirse una desaparición sobrevenida de la base -causa- del negocio en los términos antes señalados.
- (iv) La desaparición de la base del negocio debe ser consecuencia de una modificación extraordinaria -imprevista o imprevisible- en las circunstancias conforme a las cuales se celebró el contrato.
- (v) La modificación de las circunstancias debe ocasionar un perjuicio injustificable a una de las partes.

Por último, señala Díez-Picazo que el efecto jurídico de la modificación sobrevenida de las circunstancias debe ser, como regla general para los contratos sinalagmáticos, la resolución del contrato por excesiva onerosidad o por desaparición de la base del negocio<sup>5</sup>.

#### 4.2 La introducción del Euro como modificación sobrevenida de las circunstancias

La sustitución de las monedas nacionales de los países de la Unión Europea por una sola moneda común a todas ellas va a constituir, sin duda, una alteración sobrevenida de las circunstancias de muchos contratos. Pensemos por ejemplo en todos aquellos contratos que incluyan obligaciones de pago pendientes de ejecutar denominadas en cualquiera de las monedas llamadas a desaparecer.

En la medida en que esa alteración sobrevenida cumpla con los requisitos antes señalados de provocar una alteración en el equilibrio de las contraprestaciones o convertir en imposible el fin del contrato, ser imprevista o imprevisible a la hora de celebrar el contrato y producir un perjuicio a alguna de las partes, podría invocarse la teoría de la resolución del contrato por desaparición de la base del negocio.

La legislación comunitaria ha pretendido evitar la terrible inseguridad jurídica que esa posibilidad produciría estableciendo el principio de continuidad de los contratos. Tanto en el Libro Verde como

<sup>2</sup> DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo II. 5ta ed. Madrid, 1996. p. 885 y ss.

<sup>3</sup> Base del negocio y cumplimiento del contrato. Traducción española. Madrid, 1956.

<sup>4</sup> DIEZ PICAZO, op. cit. p. 896 y ss.

<sup>5</sup> Sin embargo, la jurisprudencia española es más proclive a defender un efecto modificativo dirigido a restablecer en la medida de lo posible el equilibrio entre las contraprestaciones que un efecto resolutorio.

en las Conclusiones del Consejo de Madrid se establecía que la introducción del Euro no debería afectar a la continuidad de los contratos, pero es en el Reglamento (CE) 1103/97 cuando se le da respaldo legal al principio. El artículo 3 de dicho Reglamento establece que:

“La introducción del euro no producirá alteración alguna de los términos de los instrumentos jurídicos, ni eximirá o excusará el cumplimiento de lo establecido en aquellos, ni tampoco otorgará a las partes la facultad de alterarlos o darlos por terminados unilateralmente. Esta disposición se entiende sin perjuicio de todo aquello que las partes hayan podido acordar.”

El Proyecto de Ley español formula imperativamente este principio de una forma que resulta muy clara y muy completa:

“La sustitución de la peseta por el Euro no podrá ser, en ningún caso, considerada como un hecho jurídico con efectos modificativos, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios en el cumplimiento de las obligaciones.

La sustitución de la peseta por el Euro no exime ni excusa del cumplimiento de las obligaciones que existan al tiempo de la sustitución, ni autoriza la alteración unilateral de su contenido, salvo que las partes hubieren pactado expresamente lo contrario y dentro de las correspondientes limitaciones legales. En particular, en el supuesto de contratos con consumidores y usuarios, deberán respetarse los derechos reconocidos en la legislación de defensa de los mismos.

La Ley no concede acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia la modificación, extinción, revocación, rescisión o resolución del contenido de una obligación alegando la modificación de cualquier elemento del negocio jurídico o la alteración del valor de las prestaciones debidas, como consecuencia de la sustitución de la peseta por el Euro.”<sup>6</sup>

Como se puede ver, la norma no sólo impide que las partes unilateralmente puedan considerarse eximidas del cumplimiento de sus obligaciones o declarar resuelto el contrato, sino que les niega también el acceso a los tribunales, de manera que cualquier demanda que se presente en ese sentido será rechazada de plano por carecer de acción el demandante.

Es importante destacar como tanto la norma general comunitaria como la norma particular española respetan la libertad de contratar, ya que en ambos casos se excluye la aplicación del principio de continuidad en aquellos supuestos en los que las partes libremente hayan pactado que la introducción del Euro supone una causa de resolución del contrato o de modificación de sus términos y condiciones.

Ahora bien, hay quien piensa que la legislación comunitaria no resuelve del todo el problema puesto que no contempla ni aquellos supuestos en los que se produce un daño para una de las partes, ni aquellos supuestos en los que el fin del contrato devenga imposible.

Efectivamente, si nos atenemos a lo dispuesto en el Reglamento citado, no se evita la posibilidad de que quien se considere perjudicado por la alteración del contrato solicite judicialmente que se reponga el equilibrio de las prestaciones. Sin embargo, el Proyecto de Ley español cierra incluso esa posibilidad negando la acción para reclamar ante los tribunales. El Juez rechazará de plano cualquier pretensión modificativa o resolutoria sobre un contrato que se base en la introducción del Euro, por lo que, aún cuando la parte haya sufrido realmente un perjuicio por el cambio de moneda, no podrá invocar la teoría de la modificación sobrevenida de las circunstancias.

Y en cuanto a aquellos supuestos en los que la introducción del Euro frustre absolutamente la finalidad del contrato, es cierto que si las prestaciones devienen imposibles es inútil cualquier intento legal de mantener con vida el contrato, pero nos encontraremos con la paradoja de que las partes no podrán acudir a los tribunales para que se declare judicialmente la terminación del contrato porque, como hemos visto, el Juez rechazará de plano cualquier pretensión que vea se sustenta en la introducción del Euro.

### **4.3 Problemas concretos en relación con el principio de continuidad de los contratos**

#### **a. La desaparición de los tipos referenciales**

Uno de los temas en los que el tema de la continuidad de los contratos resulta especialmente problemático es si la desaparición de los tipos de interés de referencia afectará a esa enunciada continuidad de los contratos.

<sup>6</sup> Artículo 9 del Proyecto de Ley de Introducción del Euro.

La Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros de la Comisión Europea abordó el problema de la desaparición de los tipos referenciales ante las preguntas que al respecto estaban formulando los ciudadanos de la Unión, pero sus respuestas han sido muy vagas. Ha venido a decir que si no se había tratado ese problema en el seno de los Reglamentos era por la gran diversidad de tipos referenciales existentes, pero que no parecía que se fuese a producir una solución de continuidad en los contratos que incluyan tipos de referencia por causa de la introducción del Euro. En muchos contratos se establecen tipos de referencia sustitutivos, si no es así las partes siempre pueden llegar a un acuerdo, y si no alcanzan un acuerdo, los tribunales tratarán siempre de garantizar el cumplimiento de los contratos adoptando un nuevo tipo de referencia lo más parecido posible al anterior.

En el Proyecto de Ley español, se trata la cuestión concreta de la posible desaparición del Mibor (*Madrid Interbank Offered Rate*). En el artículo 31 del Proyecto se establece que el Mibor se seguirá calculando y publicando mientras concurren los requisitos técnicos necesarios para su elaboración, y si llega un momento en que no es posible su elaboración por dificultades técnicas o del mercado, entonces se faculta al Ministro de Economía para que reformule su fórmula de cálculo o establezca un nuevo tipo de referencia que sustituirá al anterior por imperativo legal. Es decir, aquí sí se da una solución al problema de la desaparición del tipo de referencia, la más drástica pero probablemente la más eficaz; llegado el momento de la desaparición, la Ley dirá cual es el tipo sustitutivo, sin que ello altere en absoluto la vida del contrato. Para reforzar la seguridad jurídica en las operaciones mercantiles, pensamos que la definición de un nuevo tipo referencial debía de haberse planteado como una obligación para el Ministerio y no sólo como una mera facultad, pero es posible que esta redacción sea alterada a lo largo de la tramitación parlamentaria de la Ley.

## B. Contratos con tipos de interés fijos

Si en un contrato denominado en una de las monedas nacionales que van a ser sustituidas por el Euro se incluye una obligación de pagar intereses conforme a un tipo de cambio fijo, la introducción del Euro perjudicará al deudor si el tipo de interés de esa moneda es superior al tipo de interés del Euro. La diferencia entre los tipos de intereses vendría determinada por la debilidad relativa de la moneda en cuestión frente al Euro. Si no existiese el principio de continuidad de los contratos en los términos que

hemos explicado, el deudor habría podido reclamar con base en la teoría de la excesiva onerosidad sobrevinida de la prestación.

El Reglamento (CE) 1103/97 establece, a mayor abundamiento en su considerando séptimo, que la introducción del Euro no alterará el tipo de interés nominal que ha de abonar el deudor en los contratos en los que exista un tipo de interés fijo; con lo que cualquier duda sobre si el principio de continuidad de los contratos afectaba o no a estos supuestos ha quedado plenamente despejada.

## C. Los contratos sobre derivados financieros

Otro tema problemático es si este principio de continuidad se aplica o no en relación con los contratos sobre derivados financieros en los que la denominación de la moneda es un elemento esencial del contrato.

La posición de la Comisión Europea sobre este tema es que los contratos sobre derivados también están sometidos al principio de continuidad. Según la Comisión, los contratos de permuta financiera cruzada de divisa y tipos de interés que se refieran a dos monedas de Estados miembros de la Unión Monetaria se transformarán simplemente en una obligación de una de las partes consistente en hacer una serie de pagos netos a su contraparte; el contrato mantendría su vigencia, pero las partes podrían acordar su cancelación al haberse modificado el efecto o finalidad económica.

La introducción del Euro ni siquiera haría inviable el cumplimiento de contratos cuya única finalidad sea la cobertura de tipos de cambio. El riesgo de que los tipos de cambio de las monedas referidas en el contrato queden fijados de manera definitiva es uno de los riesgos asumidos por las partes al celebrar dicho contrato. Y por lo que se refiere a la mayoría de los contratos que incluyen monedas europeas, dicho riesgo ha sido más que previsible.

En cualquier caso, para los contratos que se refieran a la moneda de uno de los países de la Unión y a la moneda de un país no perteneciente a la Unión, el problema no existiría porque simplemente se sustituiría automáticamente la referencia a la moneda nacional o a su tipo de cambio por la referencia al Euro o a su tipo de cambio.

De todas formas, por lo que pudiera suceder, todos los mercados de derivados europeos han empezado a protegerse contra la posible incidencia del Euro en su actividad, básicamente mediante alianzas con

otros mercados internacionales. El LIFFE<sup>7</sup> inglés, porejemplo, se ha fusionado con el *London Commodity Exchange* y se ha asociado con los mercados de derivados de Chicago.

#### **D. Contratos sujetos a leyes de Estados no miembros de la Unión Europea**

Todo lo que hemos dicho hasta aquí es, relativamente, de fácil aplicación cuando el contrato cuya continuidad se propugna está sometido al Derecho de cualquiera de los países de la Unión Monetaria, pero no es tan fácil cuando nos encontramos con un contrato sometido al Derecho de un país tercero.

Parece que la aplicación del principio, casi universalmente aceptado, de la *lex monetae* o "teoría estatal del dinero" debe garantizar la continuidad de los contratos vigentes también en las jurisdicciones de países terceros. Según esta teoría, corresponde a la ley de la moneda (*lex monetae*) determinar en caso de una modificación monetaria cómo se convertirán a la nueva moneda las sumas expresadas en la antigua moneda. En la medida en que las jurisdicciones no pertenecientes a la Unión Monetaria respeten este principio, estará garantizada la continuidad de los contratos. En aquellas jurisdicciones en las que no se reconozca la *lex monetae*, nada impedirá que quien se sienta perjudicado por la sustitución de la moneda en la que contrató por el Euro acuda a los

tribunales a reclamar la revisión de los términos y condiciones del contrato o incluso la resolución del mismo. Aún en este supuesto, el presunto perjudicado tendrá que demostrar que efectivamente ha sufrido un daño y que no era posible prever la sustitución de la moneda en el momento de celebración del contrato. Este último extremo es difícil que se manifieste cuando, al menos desde 1992, la intención de los países miembros de la Unión Europea de acabar introduciendo una moneda común a todos ellos, era de general conocimiento.

El punto más problemático es el de la sustitución del ecu por el Euro. El ecu no era una moneda sino una cesta de monedas y esto podría bastar para que quien se sienta perjudicado por el cambio formule una demanda en una jurisdicción en la que no sea de aplicación la normativa comunitaria alegando que no tratándose de una sustitución de monedas en sentido estricto no es de aplicación la *lex monetae*.

Para evitar futuros problemas, ya hay determinadas jurisdicciones que, sin tener una especial vinculación con la Unión Europea, han promulgado normas para confirmar la continuidad de los contratos en el contexto de la Unión Monetaria Europea; lo han hecho, por ejemplo, los estados norteamericanos de Nueva York e Illinois.

<sup>7</sup> *London International Financial Futures Exchange.*